

testigos, sino solamente con la del deudor, está hecho en pape sellado correspondiente al año de su formación, y á la cantidad y calidad del contrato, pues entonces debe ser graduado despues de las escrituras, y antes de los que estan escritos en papel comun con dos testigos ó sin ellos <sup>1</sup>. El tercero, cuando el acreedor quirografario hace constar su crédito por reconocimiento judicial hecho por deudor antes que este se obligue en escritura pública á otro; pues el reconocimiento puro hecho en juicio con la solemnidad legal, tiene fuerza de escritura y es ejecutivo <sup>2</sup>. El cuarto, cuando su escritura privada está firmada por el deudor y tres testigos, y todos reconocen sus firmas y deponen de su certeza en los términos explicados en el párrafo 95, porque en este caso se estima como escritura pública, que es preferida á la privada. El quinto, cuando el acreedor posterior de instrumento público confiesa ser ciertos el crédito quirografario y su fecha; pues aunque no haya testigos con quienes se pueda acreditar, si es anterior, será preferido no solo á otros quirografarios, sino tambien al del público que le confiesa. Y el sexto, cuando el deudor contrajo la deuda hipotecaria en fraude de los acreedores personales, como si fuese despues de haber huido ó quebrado; pues aunque sea verdadera no tiene prelacion á los de estos, y antes bien el acreedor ha de concurrir con ellos, porque el deudor careció de facultad para perjudicarlos <sup>3</sup>.

108. Teniendo el deudor varias negociaciones, y por ellas acreedores personales, no debe ser de mejor condicion el primero que ejecutó, que los demas de aquella negociacion, y asi debe concurrir á prorata con ellos, de suerte que si cobra antes, ha de dar seguridad de entregar á los demas sus partes; ni los de la una tienen accion para pedir contra los bienes de la otra, hasta que los de esta sean satisfechos, porque cada uno se conceptúa mas acreedor en aquella que en la persona del deudor <sup>4</sup>.

109. Para que un tercero que prestó dinero al deudor para pagar á cierto acreedor suyo, quede subrogado en el lugar de este como si tuviera lasto, se requieren cuatro cosas: la primera, que pacte con el deudor que los bienes obligados al acreedor lo han de quedar á él: la segunda, que igualmente pacte con el deudor que se ha de subrogar en el propio lugar ó hipoteca del acreedor sin diferencia alguna: la tercera, que el dinero que presta al deu-

<sup>1</sup> Ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Covarr. *Pract.* cap. 22, num. 5; Aceved. en la ley 5, num. 24, tit. 21, lib. 4, Rec. — <sup>4</sup> Greg. Lop. en la ley 11, tit. 14, Part. 5, glos. 4; Castill. lib. 4 *Controv.* cap. 61.

dor sea determinadamente para pagar al acreedor primero; y la cuarta, que el mismo dinero pase al acreedor, y se pague con él su deuda. Omito extenderme mas sobre prelacion de créditos, porque con lo expuesto podrá enterarse cualquiera mas que medianamente, y conocer el privilegio que compete á cada acreedor, sin importunar á letrado alguno con preguntas, ni tener que registrar ni comprar muchos libros.

110. Prescribe por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes la accion hipotecaria para recuperar la hipoteca, en virtud del pacto de no enagenar contra el tercero poseedor de ella, habiendo titulo y buena fe de parte de este <sup>1</sup>; y dicho tiempo empieza á correr desde el dia en que el deudor se constituye en mora, segun los plazos de su obligacion; pues si este, su fiador ú otro tercero poseedor paga, se impide é interrumpe la prescripcion <sup>2</sup>.

#### CAPITULO IV

DE LA ESPERA DE ACREEDORES; A QUIÉNES, POR QUÉ PERSONAS, Y POR CUANTO TIEMPO SE PUEDE CONCEDER.

Hay dos especies de espera: una llamada así propiamente, y es la que conceden los acreedores: otra la que otorga el Soberano, ó á su nombre el Consejo, y se denomina moratoria. — Solo el Consejo, y no las chancillerías, audiencias ó jueces inferiores pueden conceder moratoria. — La moratoria, como privilegio meramente personal, no se extiende á los sucesores ni fiadores del deudor. — Requisitos necesarios para que aproveche la moratoria, y pueda el deudor usar de ella. — Por quién se despachan las moratorias y formalidades que se observan para la solicitud y despacho de ellas. — Aclaracion de tres dudas: 1<sup>a</sup> si cuando el Consejo concede la moratoria con calidad de afianzar sin mas expresion, se debe entender la fianza á satisfaccion del acreedor ó del juez; 2<sup>a</sup> desde cuando empieza á correr el término de la moratoria, si en el decreto del consejo no se especifica: 3<sup>a</sup> si cuando el Consejo en sala primera dice: *traslado al acreedor; pase á justicia, y no se moleste á esta parte por un mes, dos ó mas*, empezará á correr este término desde el dia de la concesion, y concluido podrá el juez proseguir en el negocio á instancia

<sup>1</sup> Ley 27, tit. 29, Part. 3. — <sup>2</sup> Sobre esta interrupcion, y por qué actos se hace, véase el capítulo 5, párrafo 34 del título anter.

del acreedor. — El Consejo de Hacienda no tiene facultades para conceder esperas ó moratorias á los deudores fiscales sin consultarlo con su Magestad. — De la espera que conceden los acreedores : requisitos necesarios para que sea válida. — Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes : ¿ cómo deberá entenderse esta mayor parte si en deudas ó personas? — Término que podrán conceder al deudor los acreedores. — ¿ Qué deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concedida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los que no accedieron á ella? — No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario. — Si el deudor por convenirle así, quiere hacer cesion de bienes, y los acreedores á fin de que no la haga, quieren concederle espera, no serán oídos, y por lo tanto se le admitirá aquella. — Si el deudor fuere comerciante ú hombre de negocios, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá pasar de cinco años. — De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores que le rebajen ó minoren sus créditos. — *Escritura correspondiente á este capítulo.*

1. De los cuatro géneros de concurso mencionados en el párrafo 1º, capítulo 1º de este título, el tercero es la *espera ó moratoria* que el deudor pide al Rey, ó en su nombre al Consejo, ó bien á sus mismos acreedores. Cuando estos le conceden plazo ó respiro para pagar, se llama propiamente espera ; y cuando le concede el Consejo, se da á esta gracia el nombre de moratoria. De una y otra se va á tratar con separacion.

2. El soberano ó su Consejo pueden conceder graciosamente al deudor esta moratoria en perjuicio de sus acreedores en tiempo determinado, para que durante este pueda proporcionarse cómodamente los medios que necesita para satisfacer lo que debe al tiempo de pedirla, pues no se amplía á los débitos que contrae despues<sup>1</sup>; siendo de notar, que las chancillerías, audiencias y jueces inferiores no tienen facultad para concederlas<sup>2</sup>.

3 La moratoria es un privilegio meramente personal que protege al deudor, mas no á sus sucesores ni fiadores, á menos que esten nombrados en ella, ó que resulte perjuicio al deudor de que no sean comprendidos en la misma<sup>3</sup>. Al contrario la espera que

<sup>1</sup> Ley 33, tit. 18, Part. 3; Salg. *Labyr.* part. 3, cap. 30, num. 25. — <sup>2</sup> Ley 15, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec. — <sup>3</sup> En las moratorias que se conceden provisionalmente y por poco tiempo, no se da traslado, ni es preciso oír al acreedor, porque se conceptúa no causarle otro detrimento que el de la corta retardacion en el cobro de su crédito. Esta es la doctrina de Febrero, pero no obstante siempre será bueno oír al acreedor, pues al cabo, aunque sea corta la retardacion, puede seguirse mucho perjuicio, en especial si es un comerciante.

conceden los acreedores aprovecha á todos; y lo mismo se entiende en cuanto á los que estan mancomunados en la deuda.

4. Para que aproveche al deudor la moratoria, y pueda usar de ella, es preciso en primer lugar que afiance á satisfaccion de sus acreedores, si lo piden, de pagarles luego que espire el término prefinido; pues si no da fiador, no le sirve la moratoria<sup>1</sup>, aunque en ella no se le mande; excepto que contenga la cláusula, *de que aun sin dicha fianza sea válida*, y en segundo lugar, que especifique la cualidad del débito; á saber, si es jurado, ó toca al Rey, al fisco, iglesia ó pupilo : si proviene de delito, arrendamiento, compra de alguna cosa, salario, administracion de pan, alimentos, dote, depósito ó de otra cosa : si sobre su exaccion hay pleito pendiente, y si impetró ó no otra moratoria sobre pago del mismo débito, pues faltando esta individualidad, no vale la moratoria general, porque es visto haberse concedido sin conocimiento. Y es de advertir, que mientras dura la moratoria, corren los réditos de censos é intereses como antes de concederse, pues solamente impide su exaccion en su intermedio, y no suspende su curso, ni hace novacion ni toca á la suerte principal.

5. Las moratorias de gracia se conceden por la sala primera de gobierno del Consejo, y las de justicia por la de esta, adonde se remiten desde aquella<sup>2</sup>; pero no se deben conceder sin dar traslado al acreedor ó acreedores, y vista la respuesta de estos, en caso de concederse ha de ser con calidad de afianzar á su satisfaccion el pago de la deuda pasado el término, y no de otra suerte, pues así lo manda el auto acordado con justa razon<sup>3</sup>, porque los malos pagadores siempre mienten y ponderan; bien que en las que se conceden provisionalmente y por poco tiempo, no se da traslado ni es preciso oír al acreedor, porque se conceptúa no causarle otro detrimento que el de la corta retardacion en el cobro de su crédito. En la introduccion y despacho de las moratorias, se observan las formalidades siguientes. Se presenta un pedimento con poder, y una relacion firmada del interesado, en que exprese clara y puntualmente sus acreedores y deudas, y los bienes y efectos que tenga para su satisfaccion, expresando al mismo tiempo en el escrito, que está debiendo á los sujetos mencionados en la relacion que presenta, tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para

<sup>1</sup> Ley 33 cit. — <sup>2</sup> Nota 1, tit. 33, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 1, dicho tit. 33, lib. 11, Nov. Rec.

satisfacerles tiene bienes ó fincas, cuyo importe excede á las deudas, segun resulta de la misma relacion; que aunque esto consta á sus acreedores, le ejecutan por su pago, y si se malvenden sus bienes, quedará arruinado y perdido un vasallo útil; y en fin que para que así no suceda, pide se le conceda moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. Dada cuenta de este escrito en la sala primera de gobierno, si es graciable la moratoria, se concede siempre con la calidad de dar fianza; pero regularmente se da traslado al acreedor ó acreedores, mandando que no se moleste al deudor por cierto tiempo limitado, que subsistan los bienes embargados, y que pase el negocio á sala de justicia<sup>1</sup>. En esta se sigue y sustancia aquel, observándose las mismas formalidades que en los demas pleitos de justicia. El despacho de emplazamiento que se libra y entrega al deudor por la sala primera de gobierno, debe notificarse á todos los acreedores, y si el deudor le devolviese y presentase con las diligencias, pasado el término prefijado sin haber comparecido alguno, acusándoles la rebeldia y pidiendo se haya por acusada, y se hagan los autos en los estrados del Consejo, se da cuenta en dicha sala de justicia, y se defiere á lo que se pide: despues se presenta otro pedimento que se llama de afirmativa, porque en él se afirma en lo que tiene dicho, y solicita se defiera á lo que ha pedido, y en este se acuerda el decreto de traslado, el que se notifica en los estrados del Consejo, y se pone formal diligencia de ello: últimamente, despues de pasados tres dias contados desde la notificacion, se presenta otro pedimento de acusacion de rebeldia, y en este se dice: por acusados, y al relator. Pero si algun acreedor ocurre en tiempo mostrándose parte, y solicitando se le comunique el expediente, se da cuenta con el anterior en esta sala, y se manda así. De su escrito se da traslado al deudor, y del de este á los acreedores, por manera que, como se ha dicho, se observan las mismas formalidades que en los demas pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos para el despacho, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, recibiendo á prueba, y teniendo vista y revista<sup>2</sup>.

6. Mas por falta de ley y declaracion se ofrecen tres dudas, de que no hablaron los autores: primera, si cuando el Consejo concede la moratoria con calidad de afianzar sin mas expresion, se debe entender la fianza á satisfaccion del acreedor precisamente, ó á la del juez: segunda, desde cuando empieza á correr el tér-

<sup>1</sup> Escolano *Práctica del Consejo Real*, tomo 1, cap. 89 al fin. — <sup>2</sup> Escolano tomo 2, cap. 38

mino de la moratoria, si en el decreto del Consejo no se especifica; y la tercera, si cuando el Consejo en sala primera dice: *traslado al acreedor, pase á justicia, y no se moleste á esta parte por un mes, ó dos ó mas*, empezará á correr este término desde el dia de la concesion, y concluido podrá el juez proseguir en el negocio á instancia del acreedor. En orden á la primera debo decir, que en todos casos debe ser la fianza á satisfaccion del acreedor de cuyo interes se trata, porque el Consejo no intenta perjudicarlo, y antes si, ya que le retarda el cobro de su crédito, quiere asegurarse, y para ello decreta la fianza; si bien en el caso propuesto tiene mucho arbitrio el juez, porque siendo segura y cual debe ser, y no conformándose con ella el acreedor, puede admitirla y aprobarla por su cuenta y riesgo, y no de este; pues muchas veces no quieren conformarse los acreedores por frustrar la gracia y molestan al deudor, lo cual no debe permitirse. Así lo he visto ejecutoriado en la Corte; y con tal que sea idóneo el fiador al tiempo que le recibe, aunque despues llegue á ser insolvente, no será responsable el juez por la razon que hablando del de los tutores se expuso en el libro 1, título 4, capítulo 3, párrafo 2.

7. En cuanto á la segunda duda se ha de distinguir: si el deudor se halla ejecutado por deuda pura de plazo cumplido, ofrece satisfacerla dentro de cierto término, ó en tantas pagas iguales, cada tantos meses una, y el Consejo defiere á su solicitud lisa y llanamente sin dar traslado al acreedor, se debe empezar á contar desde el dia de la concesion exclusiva: porque el Consejo en virtud de su oferta, y en la inteligencia de que la cumplirá sin causar mas perjuicios ni dilaciones al acreedor, asiente á su proposicion, obligando á este á que se conforme con ella; y así mediante haberse impuesto la ley el mismo deudor no debe pretender mas término, ni el juez inferior tiene facultad para prorogarsele directa ni indirectamente; y si dentro de él no paga, puede aquel, haciéndolo constar el acreedor haber espirado, y pidiéndolo, continuar en el negocio, porque nada hay pendiente en el Consejo que se lo impida, ni se contraviene á su mandato, puesto que no se ha innovado durante el término que le concedió. Y si temiendo ser ejecutado se escuda con la moratoria para evitarlo, debe contarse tambien el término desde el dia de su fecha, y no de su presentacion, porque la intencion del Consejo es que no le moleste el acreedor hasta que espire el término prefijado en la moratoria, alargándole durante él el plazo de la deuda y no mas; pero debe hacérsela saber antes que pida en juicio contra él,

porque el Consejo no quiere que tenga mas término que el que le concede, ni que á pretexto de ella, y abusando de su benignidad, dé lugar á que el acreedor despues de haberle esperado, experimente el perjuicio de hacer gastos judiciales inútiles, sino que en el término concedido busque dinero y le pague sin hacerlos. Además, supongamos este caso. En virtud de ejecutoria se despacha ejecucion contra alguno, v. gr. en agosto de este año, por los réditos de veinte cumplidos en fin de diciembre próximo anterior, y noticioso ó receloso de la ejecucion pretende moratoria por ellos, ofreciendo pagar á cuenta cierta cantidad cada año, y los réditos del corriente, y el Consejo se la concede mandando suspender las diligencias ejecutivas. En este intermedio, y sin manifestarla, acude á su Magestad quejándose de la ejecutoria: su Magestad pide informe, y mientras se le da se resuelve la consulta, manda que se vuelva á ver el pleito con mas ministros, se determina conformándose la ejecutoria, y pasan dos ó mas años. Despues pide el acreedor se continúe la ejecucion, y amplie por estos años de suspension ó intermision, á lo cual defiere el juez; y en tal estado presenta el deudor la moratoria obtenida antes del recurso, solicitando se suspendan las diligencias, y declare que desde el dia de su presentacion debe empezar á contarse, y de consiguiente que nada debe pagar por entonces. En el presente caso debe ser condenado á la satisfaccion de los réditos atrasados y corrientes, vencidos desde fin de diciembre, sin que le aproveche la intermision de tiempo causada por su recurso malicioso, porque de lo contrario sucederia que el juez le concedia término que ni pidió al Consejo, ni este le concedió, que le ampliaba á débito que no habia cuando impetró la moratoria, y que se arrogaba facultades que solo tocan al Monarca y á su Consejo. Así se declaró á mi instancia en el año 1776 en pleito que á nombre de un grande, de cuya casa soy agente, seguí con otro. Y lo mismo se ha de decir, si por otros motivos se tarda algunos años en ver el pleito, y en ejecutoriarse segunda vez la sentencia.

8. Tocante á la tercera duda digo, que el término por que el Consejo manda no se moleste al deudor, empieza desde el decreto, y así en él ha de hacerlo saber á su acreedor y al juez, para que ni aquel pida ni este prosiga en las diligencias; pero mediante dar traslado al acreedor, y mandar pase á sala de justicia el conocimiento de si se ha de conceder ó no la espera, debe el acreedor acudir allí á exponer las razones por que se debe denegar, y hasta tanto que el Consejo resuelva, no puede el juez inferior continuar en la causa, porque se lo impide la in-

terpelacion del superior, por el hecho de haber tomado conocimiento y dado traslado al acreedor; lo cual procede, hágase saber ó no á este el decreto del Consejo, y esté ó no pasado el término en que se mandó no le molestase, con tal que se haga constar al propio juez, como tambien aunque el decreto no contenga mas que el traslado solo.

9. No tiene facultades el Consejo de Hacienda para conceder esperas ó moratorias á los deudores fiscales, sin consultarlo primero con su Magestad<sup>1</sup>, y lo mismo milita en el tribunal de la contaduría mayor, si la deuda pasa de treinta mil maravedis, hasta cuya cantidad puede concedérsela por tiempo moderado, habiendo causa justa<sup>2</sup> (\*).

10. En órden á la espera que conceden los mismos acreedores, debe notarse ante todas cosas, que para ser válida son necesarios cuatro requisitos: 1º que todos los créditos sean verdaderos y no simulados; 2º que consten por instrumentos legitimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos<sup>3</sup>; 3º que el deudor la solicite antes de hacer cesion de bienes<sup>4</sup>; 4º que cite y convoque á todos los acreedores en un lugar, y les pida allí la espera. Aunque esta reunion es esencial, porque lo que toca á muchos y á cada uno en particular debe ser aprobado por todos<sup>5</sup>; sin embargo se estará á la costumbre, segun la cual sucede comunmente que no se juntan, antes bien el deudor suele obtenerla de cada uno con separacion, especialmente cuando algunos se resisten á concederla. En este caso la presenta al juez, á fin de que compela á los renuentes; y si pueden ser compelidos segun derecho, les obliga á ello, como he visto practicar. Si alguno no comparece en virtud de la convocatoria, debe pasar por lo que resuelvan los demas, pues basta convocarlos á la junta<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ley 3, art. 6, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 36, cap. 13, tit. 5, lib. 9, Rec.

(\*) « Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 30 de noviembre, he resuelto á la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias ó esperas de gracia por aquel Consejo, y le mando se abstenga de la regia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que por causas legítimas, y con conocimiento se debieran conceder en justicia, y que se recoja la que dió á la marquesa de Valdecaña. Auto acordado 17, tit. 4, lib. 6, que es del señor Felipe V, con fecha 30 de noviembre de 1722.

<sup>3</sup> Salgad. *Labyr.* part. 2, cap. 30, num. 77; Sanctius à Mello *de induciis*, quæst. 11. — <sup>4</sup> Ley 5, tit. 15, Part. 5. — <sup>5</sup> Greg. Lop. en dicha ley 5. — <sup>6</sup> Ley *Rescriptum*, si. *de pact.*

11. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes, aunque el fisco, si no tiene hipoteca sea uno de ellos<sup>1</sup>, y cual ha de ser esta mayor parte, si en deudas ó en personas, lo dice la ley 5, tit. 15, Part. 5, que trata de ello. « Debdor seyendo un home de muchos, si ante que desamparasse sus bienes los juntase en uno, é les pidiese que le diesen un plazo señalado á que les pagasse; si todos no se accordassen en uno á otorgárselo, aquel plazo debe haber que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non gelo quisiesen otorgar. E aquellos decimos que se debe entender que son mayor parte que han mayor cuantía en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los unos queriendo otorgarle el plazo, é los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse ó desamparasse los bienes; entonces si fueren eguales en los debdos é en cantidad de personas, debe valer lo que quieran aquellos que otorgan el plazo, porque semeja que se mueven á hacerlo por piedad que han dél. E si por aventura fuesen eguales en debdos, é deseguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deve valer. » Por lo tanto, si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se hade pasar por lo que este quiera, sea la concesion de espera, ó de que haga cesion, conviniéndose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se efectuará su voluntad: siendo eguales en el número de débitos, quiero decir, en su total, y deseguales en el de personas, v. gr. diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que estas, como mas en número, resuelvan; y si en el todo fueren eguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observar la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos. Lo mismo debe practicarse cuando el deudor, viendo que sus acreedores no asienten á la espera, hace la cesion tal vez con ánimo de precisarlos por este medio á su concesion, como lo he visto hacer una vez, y discuerdan, queriendo unos que continue esta, y adhiriéndose otros á aquella. Y es de advertir, que aunque muchos acreedores tengan una accion, ó uno muchas contra el deudor, no se reputarán por muchas personas, sino por una sola, porque es un débito.

12. Como la ley de Partida inserta no prefiere qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus

<sup>1</sup> Ley 5, tit. 15, Part. 5.

débitos podrán concederle el que quieran, y durante este término corren los réditos de censos y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores: siendo de tener presente, que durante la moratoria no está obligado aquel á afianzarles sus créditos, si al tiempo de su concesion no se lo pidieron, bien que como es personal, podrá renunciar el beneficio que se le sigue de ella<sup>1</sup>.

13. Para que tenga efecto la espera que conceden los verdaderos acreedores al deudor, y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos, y haciendo mención individual de todos, y puntual narracion de lo acaecido con los demas, como tambien de que los anuentes son la mayor parte en número de créditos, ha de concluir con la pretension de que se apruebe y confirme, compela á los negantes á que pasen por ella, y no le molesten en juicio ni fuera de él mientras dure. Esta pretension se debe comunicar á estos, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en via ordinaria lisa y llanamente por todos sus trámites regulares, recibándose á prueba si fuere necesario, y de la sentencia que se pronuncie en él, puede apelar el agraviado. Si nada responden, se sigue en rebeldía, segun queda sentado en el título del Juicio ordinario, y por no contener especialidad omito la extension de las diligencias. Si el deudor no practica esto, aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que le molesten, ni tampoco está seguro.

14. No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que estando pendiente falleció, si aceptan su herencia con beneficio de inventario, aunque el juez la haya aprobado, porque como por esta aceptación es visto no querer obligarse á mas de lo que alcance la herencia, no hay materia sobre que recaiga, y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar á que espere el término concedido.

15. Si el deudor, sea porque cree no poder pagar á sus acreedores en el término limitado que le puedan conceder, ó porque no quiere pedirles espera, y exponerse á que se la denieguen, ó por libertarse de una vez de ser molestado por lo que les debe, quisiere hacer cesion de bienes; no han de ser oidos sus acreedores, si porque no haga la cesion quieren todos concederle la espera, y por lo tanto se admitirá aquella.

<sup>1</sup> Greg. Lop. en dicha ley 5, tit. 15, Part. 5, glos. 3; Salg. cap. 30 cit., num. 50 al 52; Paz tom. 1, part. 4, cap. 6, num. 5.

16. Si el deudor fuere mercader, cambiante ó factor de ellos, ú hombre de negocios de cualquier clase, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá exceder de cinco años; y si alguno de dichos deudores se alzare con los bienes ó los ocultare, no valdrá la espera<sup>1</sup>.

17. Si el deudor pidiere á los acreedores que le rebajen ó minoreen sus créditos ofreciendo pagarles el resto, y discordaren, se deberá observar lo que queda dicho en cuanto á la espera aunque alguno de ellos no presencie el acto de la rebaja ó remision, pues lo que la mayor parte resuelva se ha de llevar á efecto, excepto en dos casos: 1º cuando el crédito de este es mayor que los de todos los demas acreedores juntos: 2º cuando es acreedor hipotecario especial ó prendario, que tiene en su poder una ó mas alhajas del deudor; pues en estos dos casos no le pueden dañar lo que practiquen sin su beneplácito los que no sean hipotecarios ni prendarios, antes bien le queda salvo su total derecho contra la hipoteca y prenda<sup>2</sup>.

ESCRITURA CORRESPONDIENTE A ESTE CAPITULO.

*Espera concedida por los acreedores á su deudor, á petición de este.*

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Francisco de tal, vecinos de ella, dijeron: que Antonio de tal, comerciante en esta villa, les está debiendo tantos mil reales por tales razones, de que formalizó á su favor las respectivas escrituras, ante tales escribanos, en tal parte, á tantos de tal mes y año, y por estar para espirar el plazo en que se obligó á su solución, y no poder cumplir con ella á causa de estarle debiendo diferentes personas crecidas sumas, como lo acreditó, é hizo constar á los otorgantes, tuvo por conveniente convocarlos y pedirles que se lo amplien por tantos años mas; y de comun acuerdo y conformidad, conociendo que su insolvencia no proviene de culpa suya, resolvieron prorogarle el término por cuatro, con tal que en ellos les satisfaga íntegramente sus créditos, y en cada uno *tantos* reales; y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del

<sup>1</sup> Leyes 2, 6 y 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.—<sup>2</sup> Ley 6 de dicho tit. 15. Acerca del juicio de espera véase á Salg. *Labyr. credit.*, part. 2, cap. 30, y á Acev. en la ley 7, tit. 32, lib. 11, Nov. Rec.

que les compete: Otorgan que conceden espera al mencionado Antonio por cuatro años, que empiezan á contarse en este día, y cumplirán en otro tal del mismo mes y año de tantos, y le prorogan el plazo de sus escrituras, para que dentro de ellos se los satisfaga enteramente, y en cada uno tantos reales, á lo que se ha de obligar en escritura separada (ó en la aceptación de esta, si no quieren otorgar otra) pena de ejecución y costas por cada una de las pagas que dejare de hacerles; cuya prorogación le hacen con tal que si conocieren y vieren, ó supieren que se imposibilita y pone de peor condición, y su caudal padece decremento, quede como queda á su arbitrio y elección, repetir respectivamente, ó no por el total de sus débitos contra su persona y bienes, y lo mismo en el caso de que no cumpla con la anual solvencia de la referida cantidad, á cuyo fin dejan en su fuerza y vigor las escrituras formalizadas á su favor, sin novación ni alteración; pero cumpliendo puntualmente con lo que le toca, se obligan á no molestarle judicial ni extrajudicialmente, y renuncian las leyes que tratan de las esperas y les son favorables, mediante constarles no haber ocultado bienes algunos el citado deudor; y asimismo se obligan á haber por firme, y no revocar esta con otro motivo que los expresados; y si lo hicieren, sea visto por lo propio haberla aprobado y ratificado, dan amplio poder á los señores jueces de esta villa, etc.

## CAPITULO V.

## DE LA REMISION DE LAS DEUDAS Ó QUITA DE ACREEDORES.

Del cuarto género de concurso llamado remision ó quita de acreedores. —

El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas. — Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision. — Lo dicho en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á las iglesias.

1. El cuarto y último género de concurso es cuando los acreedores, viendo la imposibilidad que tiene su deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle ó perdonarle cada uno parte del suyo, y esto se llama vulgarmente *remision ó quita de acreedores*, como se ha dicho en el párrafo 1º, capítulo 1º de este título.

2. El Rey no puede remitir deudas ni parte de ellas, y aun cuando por importunidad del deudor lo haga, no vale el rescripto ni debe creerle el juez ante quien le presente, segun lo dice la ley 32, tit. 18, Part. 3. « Cá tales y há que le piden cartas en que les otorgue que el debido que deben á otro, nunca sean tenudos de gelo dar, nin de les responder por ello; é porque tal carta como esta es contra el derecho natural, tenemos por bien é mandamos que el juzgador, ante quien pareciere, non consienta que sea creida, nin vala. Así, pues, los rescriptos, cédulas, y provisiones que son contra derecho, no se deben cumplimentar, sino antes bien suspender su ejecucion, representando acerca de su contenido la verdad del hecho y el motivo de la suspension<sup>1</sup>.

3. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision, y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, esten juntos, y no sean sospechosos ó parientes suyos los que componen la mayor parte. Si discor-

<sup>1</sup> Leyes 30 y 31, tit. 18, Part. 3, y 2, 3, 4, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec.

daren, se ha de observar lo que se ha sentado en orden á la concesion de espera, y perjudicará su resolucion al que fue convocado, y no compareció; y si resolvieren la remision, le perjudicará tambien, excepto en dos casos: el primero, cuando su crédito supera á todos los demas juntos; y el segundo, cuando aunque esté presente tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, y los demas acreedores son personales<sup>1</sup>.

4. Lo expuesto en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos, que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia, ó huyen, ó no alzan mas que sus bienes, ó quiebran solamente, y acerca de ellos se halla dispuesto con sabio y maduro acuerdo en las siete leyes del tit. 19, lib. 5, Rec. lo que se debe practicar, cómo se les ha de tratar, y cuándo valdrá ó no la remision y espera en los casos propuestos. De este punto se trató algo en el párrafo 6, capítulo 1º de este título; y en las citadas leyes y en sus expositores hallará el lector lo que apelezca, segun sea el caso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 6, tit. 15, Part. 5. — <sup>2</sup> Acerca de los comerciantes fallidos que se alzan con sus bienes, véase lo que se dijo en el Tratado de Jurisprudencia Mercantil, cap. 12, § 9, tom. 2 de esta obra.